



24.10.2018

OPINIÓN

de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

para la Comisión de Comercio Internacional

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al reparto de los contingentes arancelarios incluidos en la lista de la OMC para la Unión a raíz de la retirada del Reino Unido de la Unión y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 32/2000 del Consejo (COM(2018)0312 – C8-0202/2018 – 2018/0158(COD))

Ponente de opinión: Matt Carty

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

Los contingentes arancelarios son un instrumento fundamental para la gestión y el control de la competencia exterior en el sector agroalimentario de la Unión Europea. La limitación de las importaciones a un nivel de contingentes predeterminado, combinada con un nivel de aranceles poco atractivo una vez superados esos contingentes, protege los sectores nacionales sensibles o vulnerables de la competencia desleal. Este instrumento se utiliza habitualmente tanto en el marco multilateral de la OMC como en el marco bilateral de los acuerdos de libre comercio (ALC).

A lo largo del tiempo, el número de contingentes arancelarios de la Unión en la OMC ha aumentado para reflejar, en particular, las compensaciones ofrecidas en el contexto de las ampliaciones de la Unión o de la solución de diferencias comerciales (por ejemplo, en el caso de la carne de vacuno con hormonas o de los trozos de pollo deshuesados congelados). La inminente retirada del Reino Unido de la Unión Europea conlleva la necesidad de revisar el reparto de la lista completa de contingentes arancelarios de la OMC entre la Unión y el Reino Unido con el fin de reflejar la utilización real de dichos contingentes por ambas partes. De no hacerse siguiendo una metodología clara y objetiva, entre las posibles consecuencias estarían la inundación de los mercados y la aparición de desvíos comerciales de los productos nacionales, y, en última instancia, resultarían afectados los precios que los productores primarios perciben por sus productos.

No resulta sorprendente que la lista de la Unión de 87 contingentes arancelarios esté dominada por productos agrícolas; las carnes, los cereales y los productos lácteos acumulan los tres contingentes más numerosos. Ello muestra la sensibilidad de estos y otros sectores agrícolas frente a la competencia, así como la necesidad de que en el Reglamento objeto de examen se establezca un nuevo reparto justo y preciso.

Por lo que respecta al reparto, la propuesta de la Comisión sigue la metodología acordada con el Reino Unido, consistente en examinar la cuota de utilización de cada contingente. El ponente conviene en que la división de los contingentes basada en el cálculo de la cuota de importaciones de cada parte a lo largo de un periodo representativo (2013-2015) es una forma lógica y objetiva de abordar la situación actual. Sin modificar sustancialmente la metodología, el ponente propone una enmienda en la que se insiste en la necesidad de aplicar la cuota de utilización a la cantidad total prevista del contingente arancelario, independientemente de posibles infrautilizaciones.

Para aplicar esta metodología, la Comisión propone el inicio de un procedimiento en el marco del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 para entablar negociaciones con los miembros de la OMC que son abastecedores principales, tienen un interés sustancial en las renegociaciones o tienen derechos de primer negociador. El ponente considera esencial subrayar, en el marco de ese procedimiento, que el mandato de negociación no debe ampliarse en modo alguno a una renegociación de las condiciones generales de acceso ni a un aumento de los volúmenes totales. Naturalmente, sí debe tenerse presente la necesidad de mantener el equilibrio actual, por ejemplo en los casos en que se permite una transferibilidad limitada entre el régimen de carne de vacuno de calidad superior y el contingente autónomo de carne de vacuno.

El ponente reconoce que la naturaleza de estas negociaciones, así como la incertidumbre en cuanto a la fecha y las condiciones reales de retirada del Reino Unido, hacen que tal vez sea necesario modificar la división de las concesiones enumeradas en el anexo.

No cabe duda de que en algunos casos será necesario. De no llegarse a ninguna otra solución en lo relativo al compromiso de evitar una frontera física en la isla de Irlanda, el Reino Unido y la Unión han acordado que continúe el «pleno alineamiento» de Irlanda del Norte con el mercado único y la unión aduanera, lo que constituye la llamada «propuesta de último recurso». Si se llega a esta situación, será necesario proceder a un nuevo reparto completo de los contingentes arancelarios enumerados en el anexo del Reglamento para tomar en consideración las mercancías con licencia o importadas a Irlanda del Norte.

También puede ser necesario buscar un nuevo conjunto de datos para el reparto cuando, por ejemplo, las medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas en el periodo de referencia 2013-2015 hayan provocado perturbaciones del comercio con un socio determinado de la OMC, lo que supone que la información no refleja adecuadamente la realidad.

Por último, en algunos casos, la cuota de utilización de los contingentes arancelarios del Reino Unido es tan pequeña que la división de los contingentes con arreglo a la metodología propuesta originará un contingente arancelario más pequeño, que los socios de la OMC podrían considerar insuficiente para justificar un envío individual.

El ponente considera que las modificaciones propuestas para tener en cuenta todos esos casos conllevarán decisiones políticas que podrían afectar en gran medida a sectores agrícolas sensibles.

Por ello, la Comisión no debe tener una facultad discrecional ilimitada para modificar el reparto de los contingentes arancelarios sin necesidad de obtener la aprobación del Parlamento contemplada en los Tratados. En estos casos debe aplicarse una transparencia total y respetar el control legislativo. Solo deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados cuando se haya celebrado un acuerdo internacional, ya que, de todas formas, en esos casos será indispensable la aprobación del Parlamento. En el caso de todas las demás modificaciones del reparto, el ponente insiste en que la Comisión debe presentar una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo conforme al procedimiento contemplado en los Tratados.

ENMIENDAS

La Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural pide a la Comisión de Comercio Internacional, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) La retirada del Reino Unido de la Unión repercutirá en las relaciones del Reino Unido y la Unión con terceros países, en particular en el contexto de la Organización Mundial del Comercio (OMC), de la que ambos son miembros originales.

Enmienda

(2) La retirada del Reino Unido de la Unión repercutirá en las relaciones del Reino Unido y la Unión con terceros países, en particular en el contexto de la Organización Mundial del Comercio (OMC), de la que ambos son miembros originales. ***Toda vez que este proceso se desarrollará en paralelo a las negociaciones sobre el MFP, y considerando el porcentaje dedicado al sector agrícola en el MFP, este sector podría quedar muy expuesto, por lo que será necesario cierto grado de precaución en el transcurso de dichas negociaciones.***

Enmienda 2

**Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) Cabe recordar que en los asuntos relacionados con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), firmado en Ginebra en 1947, y el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), firmado en Marrakech en 1994, la Unión y sus Estados miembros actúan en virtud de los artículos 207 (política comercial común), 217 y 218 (acuerdos internacionales) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (5.2.2).

Enmienda 3

**Propuesta de Reglamento
Considerando 4**

Texto de la Comisión

(4) En consonancia con las normas de la OMC, el reparto de los contingentes arancelarios que figuran en la lista de concesiones y compromisos de la Unión tendrá que ajustarse al artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 («GATT de 1994»). Por consiguiente, una vez finalizados los contactos preliminares, la Unión entablará negociaciones con los miembros de la OMC con un interés como abastecedor principal o un interés sustancial, o con derechos de primer negociador, respecto a cada uno de esos contingentes arancelarios.

Enmienda

(4) En consonancia con las normas de la OMC, el reparto de los contingentes arancelarios que figuran en la lista de concesiones y compromisos de la Unión tendrá que ajustarse al artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 («GATT de 1994»). Por consiguiente, una vez finalizados los contactos preliminares, la Unión entablará negociaciones con los miembros de la OMC con un interés como abastecedor principal o un interés sustancial, o con derechos de primer negociador, respecto a cada uno de esos contingentes arancelarios. ***Estas negociaciones deben tener un alcance limitado y no ampliarse en modo alguno a una renegociación de los términos generales de acceso, ni del grado de acceso de los productos, al mercado de la Unión.***

Enmienda 4

**Propuesta de Reglamento
Considerando 5**

Texto de la Comisión

(5) Ahora bien, dados los plazos impuestos a este proceso por las negociaciones sobre la retirada del Reino Unido de la Unión, cabe la posibilidad de que, en la fecha en que la lista de concesiones y compromisos sobre comercio de mercancías de la OMC para la UE deje de ser aplicable al Reino Unido, no se hayan podido celebrar acuerdos sobre todos los contingentes arancelarios con todos los miembros de la OMC afectados. Dada la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y de mantener el buen funcionamiento de las importaciones en la Unión y el Reino Unido sujetas a contingentes arancelarios, la Unión debe

Enmienda

(5) Ahora bien, dados los plazos impuestos a este proceso por las negociaciones sobre la retirada del Reino Unido de la Unión ***y el resultado todavía impreciso de las negociaciones***, cabe la posibilidad de que, en la fecha en que la lista de concesiones y compromisos sobre comercio de mercancías de la OMC para la UE deje de ser aplicable al Reino Unido, no se hayan podido celebrar acuerdos sobre todos los contingentes arancelarios con todos los miembros de la OMC afectados. Dada la necesidad de garantizar la seguridad jurídica, ***en particular la protección de los consumidores y el bienestar de los agricultores***, y de

estar en condiciones de proceder unilateralmente al reparto de los contingentes arancelarios. La metodología aplicada debe ajustarse a los requisitos del artículo XXVIII del GATT de 1994.

mantener el buen funcionamiento de las importaciones en la Unión y el Reino Unido sujetas a contingentes arancelarios, la Unión debe estar en condiciones de proceder unilateralmente al reparto de los contingentes arancelarios. La metodología aplicada debe ajustarse a los requisitos del artículo XXVIII del GATT de 1994. ***En particular, para la parte relativa a la política agrícola común (PAC), cuando surja una controversia relativa al reparto establecido, la medida en cuestión se someterá a examen del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, quien garantizará el respeto, por parte de los Estados signatarios, de las nuevas normas multilaterales, sin que todo ello impida que, entretanto, se aplique el contingente arancelario establecido unilateralmente por la Unión.***

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Por tanto, debe aplicarse la metodología siguiente: en una primera etapa debe determinarse la cuota de utilización del Reino Unido para cada contingente arancelario específico. La cuota de utilización, expresada en porcentaje, es la cuota que corresponde al Reino Unido sobre el total de las importaciones en la UE al amparo de un contingente arancelario dado en un periodo representativo reciente de tres años. A continuación debe aplicarse esa cuota de utilización a la cantidad total prevista del contingente arancelario para obtener la cuota del Reino Unido relativa a dicho contingente. La cuota de la UE sería entonces la cantidad restante del contingente arancelario. Esto significa que el volumen total de un contingente arancelario dado no cambia (es decir,

Enmienda

(6) Por tanto, debe aplicarse la metodología siguiente: en una primera etapa debe determinarse la cuota de utilización del Reino Unido para cada contingente arancelario específico. La cuota de utilización, expresada en porcentaje, es la cuota que corresponde al Reino Unido sobre el total de las importaciones en la UE al amparo de un contingente arancelario dado en un periodo representativo reciente de tres años. A continuación debe aplicarse esa cuota de utilización a la cantidad total prevista del contingente arancelario, ***teniendo presentes las posibles infrautilizaciones***, para obtener la cuota del Reino Unido relativa a dicho contingente. La cuota de la UE sería entonces la cantidad restante del contingente arancelario. Esto significa que el volumen total de un contingente

volumen EU-27 = volumen actual EU-28 – volumen Reino Unido). Los datos subyacentes deben extraerse de las bases de datos de la Comisión pertinentes.

arancelario dado no cambia (es decir, volumen EU-27 = volumen actual EU-28 – volumen Reino Unido). Los datos subyacentes deben extraerse de las bases de datos de la Comisión pertinentes.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) La metodología de utilización de la cuota de cada contingente arancelario específico ha sido establecida y acordada por la Unión y el Reino Unido, de conformidad con los requisitos del artículo XXVIII del GATT de 1994, y, en este contexto, la metodología establecida y acordada debe mantenerse plenamente para garantizar una aplicación coherente de la metodología.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

Enmienda

(8) Respecto a los contingentes arancelarios agrícolas afectados, los artículos 184 a 188 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013¹ proporcionan la base jurídica necesaria para la administración de los contingentes arancelarios una vez repartidos por el presente Reglamento. En cuanto a los contingentes arancelarios sobre productos pesqueros e industriales y sobre determinados productos agrícolas transformados, la administración se lleva a cabo con arreglo al Reglamento (CE) n.º 32/2000². Las cantidades de los contingentes arancelarios en cuestión figuran en el anexo I de dicho Reglamento y, por tanto, deben ser sustituidas por las

(8) Respecto a los contingentes arancelarios agrícolas afectados, los artículos 184 a 188 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013¹ proporcionan la base jurídica necesaria para la administración de los contingentes arancelarios una vez repartidos por el presente Reglamento. ***Esta administración debe llevarse a cabo dentro del respeto del modelo agrícola europeo, basado en la multifuncionalidad de la actividad agrícola, insistiendo también en el reconocimiento explícito de las consideraciones no comerciales y tomando en consideración las necesidades de los ciudadanos en materia de seguridad alimentaria, protección del***

cantidades que figuran en el anexo, parte B, del presente Reglamento.

medio ambiente, calidad de los alimentos y bienestar animal. En cuanto a los contingentes arancelarios sobre productos pesqueros e industriales y sobre determinados productos agrícolas transformados, la administración se lleva a cabo con arreglo al Reglamento (CE) n.º 32/2000². Las cantidades de los contingentes arancelarios en cuestión figuran en el anexo I de dicho Reglamento y, por tanto, deben ser sustituidas por las cantidades que figuran en el anexo, parte B, del presente Reglamento.

¹ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

² Reglamento (CE) n.º 32/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT y de otros contingentes arancelarios comunitarios, por el que se definen las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1808/95 (DO L 5 de 8.1.2000, p. 1).

¹ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

² Reglamento (CE) n.º 32/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT y de otros contingentes arancelarios comunitarios, por el que se definen las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1808/95 (DO L 5 de 8.1.2000, p. 1).

Justificación

El objetivo de la enmienda consiste en referirse a los principios fundamentales del acuerdo sobre la agricultura en el ámbito del GATT, para que también sean aplicados en el diseño y aplicación del reparto de los contingentes arancelarios.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 9

(9) Habida cuenta de que las negociaciones con los miembros de la OMC afectados tendrán lugar al mismo tiempo que el procedimiento legislativo ordinario para la adopción del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea para modificar el anexo del presente Reglamento y el anexo I del Reglamento (CE) n.º 32/2000 en lo que respecta a las cantidades de los contingentes arancelarios repartidos enumerados en dichos anexos, a **fin** de tomar en consideración todo acuerdo celebrado o toda información pertinente que pueda recibir la Comisión en el contexto de esas negociaciones que indique que factores **externos** no conocidos anteriormente exigen un ajuste del reparto de los contingentes arancelarios entre la Unión y el Reino Unido. **Debe preverse la misma posibilidad cuando tal información se obtenga al margen de esas negociaciones.**

(9) Habida cuenta de que las negociaciones con los miembros de la OMC afectados tendrán lugar al mismo tiempo que el procedimiento legislativo ordinario para la adopción del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea para modificar el anexo del presente Reglamento y el anexo I del Reglamento (CE) n.º 32/2000 en lo que respecta a las cantidades de los contingentes arancelarios repartidos enumerados en dichos anexos. **Lo anterior solo debe responder a la necesidad** de tomar en consideración todo acuerdo **internacional** celebrado o toda información pertinente que pueda recibir la Comisión, **ya sea** en el contexto de esas negociaciones **o fuera de él**, que indique que factores **específicos** no conocidos anteriormente exigen un ajuste del reparto de los contingentes arancelarios entre la Unión y el Reino Unido.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 9 bis (nuevo)

(9 bis) Cuando durante las negociaciones se haya recibido información pertinente que exija un ajuste del reparto de los contingentes arancelarios, al margen de la celebración de un acuerdo internacional, la Comisión debe respetar los procedimientos previstos en el artículo 207, apartado 4, y el artículo 218, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) *La retirada del Reino Unido de la Unión repercutirá en las relaciones del Reino Unido y la Unión con los terceros países que, en la actualidad, son partes en un acuerdo de libre comercio bilateral con la Unión Europea de 28 miembros. La Comisión debe también ocuparse de este problema a fin de garantizar la seguridad jurídica para los actores económicos y evitar un exceso de contingentes arancelarios que podrían desestabilizar el mercado de la EU-27.*

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 4 para modificar el anexo del presente Reglamento y el anexo I del Reglamento (CE) n.º 32/2000 del Consejo, con objeto de tomar en consideración:

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 4 para modificar el anexo del presente Reglamento y el anexo I del Reglamento (CE) n.º 32/2000 del Consejo, ***velando al mismo tiempo por no ampliar el nivel actual de acceso al mercado***, con objeto de tomar en consideración:

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3 se otorgan a la Comisión por un periodo de

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3 se otorgan a la Comisión por un periodo de

[4] años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

[dos] años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

Enmienda

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. ***A fin de asegurar la igualdad de acceso a toda la información, el Parlamento Europeo y el Consejo recibirán todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros.***

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de [dos meses] desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará [un mes] a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de [dos meses] desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará [un mes / o el tiempo solicitado, en ningún caso superior a cuarenta días laborables] a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Reparto de los contingentes arancelarios incluidos en la lista de la OMC para la Unión a raíz de la retirada del Reino Unido de la Unión y modificación del Reglamento (CE) n.º 32/2000 del Consejo
Referencias	COM(2018)0312 – C8-0202/2018 – 2018/0158(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	INTA 31.5.2018
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	AGRI 31.5.2018
Ponente de opinión Fecha de designación	Matt Carthy 4.7.2018
Fecha de aprobación	22.10.2018
Resultado de la votación final	+ : 36 - : 5 0 : 0
Miembros presentes en la votación final	John Stuart Agnew, Clara Eugenia Aguilera García, Eric Andrieu, Daniel Buda, Nicola Caputo, Matt Carthy, Paolo De Castro, Albert Deß, Jørn Dohrmann, Herbert Dorfmann, Norbert Erdős, Luke Ming Flanagan, Karine Gloanec Maurin, Martin Häusling, Anja Hazekamp, Esther Herranz García, Peter Jahr, Jarosław Kalinowski, Zbigniew Kuźmiuk, Norbert Lins, Philippe Loiseau, Mairead McGuinness, Nuno Melo, Giulia Moi, James Nicholson, Maria Noichl, Marijana Petir, Bronis Ropé, Maria Lidia Senra Rodríguez, Ricardo Serrão Santos, Czesław Adam Siekierski, Marc Tarabella, Maria Gabriela Zoană, Marco Zullo
Suplentes presentes en la votación final	Franc Bogovič, Elsi Katainen, Anthea McIntyre, Momchil Nekov, Sofia Ribeiro, Molly Scott Cato
Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final	John Flack

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO**

36	+
ALDE	Elsi Katainen
ECR	Zbigniew Kuźmiuk
EFDD	Giulia Moi, Marco Zullo
ENF	Philippe Loiseau
GUE/NGL	Matt Carthy, Luke Ming Flanagan, Anja Hazekamp, Maria Lidia Senra Rodríguez
PPE	Franc Bogovič, Daniel Buda, Albert Deß, Herbert Dorfmann, Norbert Erdős, Esther Herranz García, Peter Jahr, Jarosław Kalinowski, Norbert Lins, Mairead McGuinness, Nuno Melo, Marijana Petir, Sofia Ribeiro, Czesław Adam Siekierski
S&D	Clara Eugenia Aguilera García, Eric Andrieu, Nicola Caputo, Paolo De Castro, Karine Gloanec Maurin, Karin Kadenbach, Momchil Nekov, Maria Noichl, Ricardo Serrão Santos, Marc Tarabella
Verts/ALE	Martin Häusling, Bronis Ropé, Molly Scott Cato

5	-
ECR	Jørn Dohrmann, John Flack, Anthea McIntyre, James Nicholson
EFDD	John Stuart Agnew

0	0
-	-

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones